PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.280-SGJ-25-192
Quito, 05 de noviembre de 2025.

Señor Magister
Niels Anthonez Olsen Peet
PRESIDENTE
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República cumplo con notificar, por su digno intermedio, a la Asamblea Nacional, con la expedición del Decreto Ejecutivo No. 202 de 04 de noviembre de 2025, que contiene la declaratoria de estado de excepción en las provincias de Manabí, Guayas, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, y los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar.

Para este efecto, adjunto copia certificada del Decreto Ejecutivo en mención.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos Jurídicos:

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; garantizar y defender la soberanía nacional; y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal; que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades*: "(...) 3. Defender la integridad territorial del Ecuador (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad (...)."*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno, de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; y que las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; mientras que, la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador indica que las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. Además, señala que la obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la misión de la Policía Nacional es atender la seguridad ciudadana y el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución, así como ordenar otras medidas enmarcadas en este declaratoria;

Que el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días, renovables por treinta días más, si las causas que lo motivaron persisten;

Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *"1. La defensa nacional, protección interna y orden público (...)."*;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena al Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, menciona que los conflictos armados no internacionales, son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, y como se indica en el dictamen 2-24-EE/24, a partir de la interpretación jurisprudencial se considera que un conflicto armado no internacional (CANI) tiene lugar en tanto exista "*violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado.*"[1];

Que el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977, determina en su artículo 1 numeral 1: "*El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.*";

Que el artículo 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que los numerales 3 y 11 del artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establecen como funciones de la Policía Nacional desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024.

gobierno, así como, prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina que las Fuerzas Armadas tienen como misión defender la soberanía e integridad territorial y proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza dictamina que las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, bajo los principios establecidos en dicha Ley;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que, por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales trasnacionales en el territorio nacional, debidamente coordinadas con las instituciones competentes, y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, determinando que es un régimen de legalidad y, por lo tanto, no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado faculta al Presidente de la República a declarar el estado de excepción en atención a los principios de necesidad,

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. También señala que, el Decreto Ejecutivo de declaratoria de estado de excepción debe expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que el proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, siendo su vigencia máxima de un plazo de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días adicionales;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que: *"Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas. La desmovilización será decretada por el Presidente o la Presidenta de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas."*;

Que el artículo 27.1 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina: *"Únicamente en los casos de declaratoria de estado de excepción efectuada por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, conforme lo establecido en la Constitución de la República y la Ley de Seguridad Pública y del Estado; se otorgará solo a los jueces, juezas y servidores públicos autorizados de la Corte Constitucional del Ecuador acceso exclusivo, conforme el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, de la información clasificada como reservada o secreta que sirvan de sustento y justificación para la declaratoria del estado de excepción y que forme parte de la motivación del decreto ejecutivo de esta declaratoria. Para este efecto, se autoriza que dentro del proceso de control constitucional que inicie la Corte Constitucional, se remita esta información desde la Presidencia de la República, precautelando la debida seguridad y acceso restringido de la información clasificada, observando la responsabilidad que conlleva el tratamiento de la misma conforme el artículo 23 del presente Reglamento. Este acceso exclusivo es únicamente a los servidores antes descritos de la Corte Constitucional, y por tanto no configura la desclasificación de la información, ni que se encuentren autorizados los usuarios que tengan acceso exclusivo, por ningún medio a su transmisión, divulgación o reproducción; bajo su responsabilidad. Esta disposición deberá constar en el texto del Decreto Ejecutivo que*

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

contenga la declaratoria de estado de excepción, y con el detalle de la información que será remitida a la Corte Constitucional.";

Que mediante dictamen 8-21-EE/21[2], la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: "*El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.*";

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 3-19-EE/19[3], estableció los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna. A saber: *"En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación."* Este pronunciamiento fue ratificado por dicho Organismo en sus dictámenes 5-19-EE/19[4],11-24-EE/24[5], 1-25-EE/25[6] y 5-25-EE/25[7];

Que con dictamen 4-20-EE/20[8], la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado respecto a los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas que se adopten en el estado de excepción. En este sentido, ha determinado que: *"(...) para cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, las medidas que se adopten en un estado de excepción deben limitarse también al tiempo estrictamente requerido por las exigencias de*

[2] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021, párr. 20.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen. 3-19-EE/19 de 9 de julio de 2019.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 5-19-EE/19, 16 de octubre de 2019.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 37.
[6] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 35.
[7] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 46.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 4-20-EE/20, 19 de agosto de 2020, párr. 40.

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

la situación y al lugar donde específicamente ocurren los hechos que justifican la declaratoria, sin que esto implique que siempre debe ser el tiempo máximo o el territorio nacional.";

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 6-22-EE/22[9], señaló que: *"En relación con los límites espaciales, estos deben guardar relación con los hechos descritos por la Presidencia de la República a fin de focalizar geográficamente la declaratoria de estado de excepción. Esta Corte ha señalado que: [L]a focalización geográfica de un estado de excepción es razonable cuando, al menos: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción; y, ii) se acompaña la suficiente información objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en las jurisdicciones específicas sobre las que se declara el estado de excepción y su situación calamitosa en comparación con otras jurisdicciones."*;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 1-24-EE/24, detalló sobre la causal de conflicto armado interno: *"Incluso, cabe resaltar que un conflicto armado interno puede existir con independencia de la declaratoria de estado de excepción que se realice por tal motivo. Es decir, el conflicto armado interno podría existir tanto antes como después de la vigencia del mismo, al no depender de este. En tal sentido, es evidente que esta Magistratura solo debe verificar que se justifique argumentadamente que hechos ciertos y actuales se enmarquen en lo que podría entenderse como un conflicto armado interno, definición que se encuentra en constante evolución, mas no determinar si este existe o no."*[10];

Que la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 11-24-EE/24[11], señaló que existe diferencia respecto a la referencia de conflicto armado interno, como una cuestión fáctica y como causal de un estado de excepción, siendo que como cuestión fáctica corresponde al Presidente de la República establecer las medidas propias para el tratamiento de esta situación, y en el caso de ser considerada como causal, corresponde a la Corte su calificación, criterio ratificado en el dictamen 1-25-EE/25;

Que con Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose esta declaratoria como causal adicional al estado de excepción dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 08 de enero de 2024;

---

[9] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 6-22-EE/22, 31 de agosto de 2022, párr. 64.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-24-EE/24, 29 de febrero de 2024, párr. 87.
[11] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, pág. 18.

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, dispone a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, el cumplimiento de varias funciones, como fuerzas del orden, a fin de afrontar el conflicto armado que atenta contra la seguridad del país;

Que con Decreto Ejecutivo No. 517 de 30 de enero de 2025, se identificó como grupo terrorista de crimen organizado al denominado *"Tren de Aragua"*, por constituir una amenaza para la población nacional, el orden constituido, la soberanía e integridad del Estado;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 632 de 15 de mayo de 2025, se identificó como grupos armados organizados a las estructuras: *"Frente Oliver Sinisterra"*, *"Disidencias Comuneros del Sur"* y *"Comandos de la Frontera"*, por su incidencia dentro del conflicto armado interno en el territorio ecuatoriano;

Que mediante sentencia 51-25-IN/25 y acumulados la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, norma publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 56 de 10 de junio de 2025, la cual fue expedida con el propósito de establecer un régimen jurídico claro frente a la realidad del país, de tal forma que se garantice los derechos de los ciudadanos, especialmente la seguridad jurídica. Dicha decisión generó un vacío normativo, lo cual restringe y afecta la capacidad operativa del Estado, en un régimen ordinario, para responder de manera eficaz y oportuna ante amenazas que comprometen la paz, el orden público, la soberanía y la seguridad integral del Estado;

Que los cauces ordinarios, a través de los cuales el Gobierno Nacional ha buscado decididamente enfrentar la situación del Ecuador en materia de seguridad, en aras de cumplir con el más alto deber del Estado que es el de garantizar a la ciudadanía los derechos previstos en la Constitución, han sido desestimados por la Corte Constitucional, siendo necesario en la actualidad garantizar un mecanismo jurídico idóneo para continuar con las operaciones militares y policiales para combatir la capacidad bélica de los grupos criminales que operan en nuestro país, situación fáctica que ha sido identificada como un conflicto armado interno, y que no requiere declaratoria o reconocimiento de autoridad judicial;

II. Fundamentos Fácticos:

Que mediante oficio No. CNI-SUG-S-2025-0162-OF de 29 de octubre de 2025, el Centro Nacional de Inteligencia, remitió a la Presidencia de la República el informe denominado

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

"Informe de Inteligencia – 28 de octubre de 2025 No. STIE-DOAIE-SD_IE-25-021", calificado como secreto, que de manera general, sin que a través del presente considerando se revele información detallada, desarrolla una conceptualización de estructuras criminales, y, con base en datos levantados en los sistemas de inteligencia, efectúa la actualización de la categorización y parametrización de los grupos criminales ecuatorianos, su dinámica, evolución, injerencia geográfica, y situación actual por provincia y sectores de mayor incidencia de violencia, identificando a los grupos armados organizados; además, se adjunta el *"INFORME Nro. INFORME CNI-CGJ-S-002-2025"* de 28 de octubre de 2025, que tiene por asunto *"Informe jurídico (...)"*, calificado como secreto;

Que el 12 de octubre de 2025, el medio de comunicación digital "Primicias" reportó el titular: *"El crimen organizado busca nuevos santuarios en Ecuador | Estos tres cantones emergen como refugios estratégicos"*, en el cual indica: *"Echeandía, Las Naves y La Maná se perfilan como centros de operación, sitios de descanso y acopio para grupos armados que explotan vacíos legales y territoriales, según la Policía y Fuerzas Armadas (...) Las actividades delictivas migran entre ciudades en Ecuador. Y los Grupos Armados Organizados (GAOS) Los Lobos y Los Choneros explotan vacíos legales y territoriales en un fenómeno de desplazamiento territorial táctico. En eso coinciden dos informes técnicos de la Policía Nacional y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que apuntan a tres cantones de la Sierra Central -al borde de la región Costa- que están emergiendo como nuevos centros estratégicos de planificación criminal, al tiempo que se convierten en sitios de descanso, acopio y tránsito de drogas, para grupos del crimen organizado. (...)"*[12];

Que el medio de información denominado *"El Comercio"*, el 20 de octubre de 2025 publicó la notica titulada *"Operativo contra Los Pájaros Locos en Echeandía dejó detenidos y encontraron explosivos",* el cual detalla que: *"El operativo Cruzada por la Seguridad SZI-Bolívar LIX se desarrolló en el cantón Echeandía, provincia de Bolívar. Esta acción dejó cuatro detenidos y la incautación de armas de fuego, municiones y artefactos explosivos, relacionados con la organización delictiva Los Pájaros Locos."13;*

Que el medio de información denominado *"El Diario"*, el 20 de octubre de 2025 publicó la notica titulada *"Les imponen prisión preventiva a dos procesados por tenencia ilegal de armas en Echeandía",* el cual detalla que: *"El Juzgado de Garantías Penales de Bolívar dictó*

---

12 https://www.primicias.ec/seguridad/crimen-organizado-lobos-choneros-nuevos-santuarios-cantones-refugios-narcotrafico-echeandia-lamana-lasnaves-106869/

13 https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/operativo-pajaros-locos-echeandia-detenidos-dinamita/

prisión preventiva contra Dionicio Ricardo G. P., y Dionicio Ricardo G. F., por su presunta participación en la adquisición y tenencia ilegal de armas de fuego artesanales. Esto durante un operativo policial ejecutado el 20 de octubre de 2025 en un domicilio del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, Ecuador. (...) En el inmueble registrado, agentes de la Policía Nacional hallaron las armas ocultas, confirmando la ausencia de permisos de tenencia emitidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas." [14];

Que el medio de información denominado *"El Diario"*, el 27 de octubre de 2025 publicó la notica titulada *"Ataque* armado *en un billar, en Santa Ana, deja al menos cuatro muertos",* el cual detalla que: *"A través de redes sociales circula el video que muestra el momento del ataque. En la grabación se observa a varios hombres dentro del billar cuando de repente dos sicarios ingresan y abren fuego de manera directa contra varias personas que se encontraban en el sitio. Debido a las heridas de balas los hombres caen al piso. Los impactos de bala dejaron a tres víctimas sin vida en el interior del local, mientras que otro perdió la vida en el hospital de Especialidades Portoviejo."* [15];

Que el medio de información denominado *"Primicias"*, el 28 de octubre de 2025 publicó la notica titulada *"Asesinato en gasolinera de Salinas: Sicarios en motocicleta acribillan a tres hombres en Santa Elena",* el cual detalla que: *"Tres hombres fueron asesinados a tiros la noche del lunes en un aparente ataque al estilo sicariato, elevando la cifra de muertes violentas en la provincia de Santa Elena a 172 en lo que va de 2025. El incidente ocurrió alrededor de las 22:00 en una gasolinera ubicada en la avenida Carlos Espinosa Larrea, en la parroquia Santa Rosa del cantón Salinas."* [16];

Que el medio de información denominado *"ALDIA"*, el 28 de octubre de 2025, publicó la notica titulada *"1.029 crímenes registrados entre enero y octubre, en Los Ríos, la segunda provincia con más muertes violentas",* el cual detalla que: *"La ola de violencia no da tregua, como lo demostraron los múltiples crímenes del pasado fin de semana del 25 y 26 de octubre. Solo en Los Ríos, se reportó un triple crimen, que se sumó a otros hechos de violencia extrema, como el asesinato a tiros de tres mujeres (una de ellas menores de edad) en Santa Elena y dos masacres en Santo Domingo y Manabí. El mapa de la violencia sitúa a Guayas a*

---

[14] https://www.eldiario.ec/seguridad/le-imponen-prision-preventiva-a-dos-procesados-por-tenencia-ilegal-de-armas-en-echeandia-20102025.

[15] https://www.eldiario.ec/seguridad/ataque-armado-en-un-billar-en-santa-ana-deja-al-menos-cuatro-muertos-27102025.

[16] primicias.ec/sucesos/asesinato-gasolinera-salinas-sicarios-motocicleta-acribillan-tres-hombres-santa-elena-108220.

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

la cabeza con 3 335 (sic) crímenes, seguido por Los Ríos (1 029) y Manabí (1028), conformando un triángulo de alto riesgo que concentra la mayor parte de la crisis."[17];

Que el medio de información denominado *"El Universo"*, el 29 de octubre de 2025 publicó la notica titulada "*'El micrófono de Salitre hoy guarda silencio': Fernando Álvarez, comunicador del portal digital, fue asesinado en Salitre",* el cual detalla que: *"Un comunicador de Salitre fue asesinado la noche del martes 28 de octubre. Se trata de Fernando Álvarez, creador y administrador del medio digital Fernando TV on line. El comunicador publicaba en esa plataforma noticias y denuncias ciudadanas de ese cantón de Guayas. Según versiones preliminares, sujetos armados acribillaron al comunicador cuando jugaba un partido de fútbol en un coliseo. Se escucharon más de quince detonaciones durante este crimen, que generó temor entre quienes estaban en el partido."*[18];

Que el medio de información denominado *"La Prensa"*, el 30 de octubre de 2025 publicó la notica titulada *"Hallan dos hombres sin vida junto a la vía",* el cual detalla que: *"Un macabro hallazgo se produjo aproximadamente a las 10:30 en una loma de la parroquia Simón Bolívar, donde se reportó que hallan 2 hombres sin vida junto a la vía. Videos que circulan a través de redes sociales muestran los cuerpos ubicados a ambos costados de la carretera, con visibles heridas de bala."* [19];

Que el medio de información denominado *"Primicias"*, el 30 de octubre de 2025 publicó la notica titulada *"Hijo de un líder sindical de choferes de Machala es asesinado junto a un bombero en un tiroteo",* el cual detalla que: *"Machala, una de las ciudades en las que más ataques con explosivos se han registrado en lo que va de 2025 en Ecuador, fue escenario de un tiroteo en el centro de la ciudad, este 30 de octubre de 2025, por el que murieron dos hombres, incluido un hijo de un líder sindical. (...) Los antisociales dispararon tanto al vehículo como en dirección a la entidad bancaria. En total, la Policía encontró 13 indicios balísticos, 10 de ellos en la vía pública."* [20];

Que mediante memorando No. PR-DSA-2025-0088-M de 29 de octubre de 2025 la Dirección de Síntesis y Alertas de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, en adelante SEGCOM, remitió un *"Barrido de noticias de hechos violentos del*

---

[17] https://www.aldia.com.ec/crimenes-enero-octubre-losrios/.
[18] https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/el-microfono-de-salitre-hoy-guarda-silencio-fernando-alvarez-comunicador-de-portal-digital-fue-asesinado-en-salitre-nota/.
[19] https://www.laprensa.com.ec/hallan-2-hombres-sin-vida-junto-a-la-via/.
[20] https://www.primicias.ec/sucesos/asesinato-hijo-chofer-sindicato-bombero-machala-tiroteo-108492/.

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

01 al 28 de octubre de 2025". Este barrido contiene información de 74 noticias de canales de televisión y 373 de medios impresos y digitales nacionales;

Que mediante oficio No. SIS-SIS-2025-0679-OF de 29 de octubre de 2025, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 (en adelante SIS ECU 911) remitió a la Presidencia de la República el *"INFORME TÉCNICO EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN" y* el *"INFORME JURÍDICO EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN"*. Los dos informes corresponden al período del 01 al 27 de octubre de 2025 y detallan las emergencias ciudadanas reportadas y coordinadas, relacionadas al ámbito de seguridad ciudadana;

Que el *"INFORME TÉCNICO EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN"*, remitido por el SIS ECU 911, parte de un análisis del total de emergencias atendidas desde el 01 al 27 de octubre de 2025 y señala: *"Durante este período de tiempo se han coordinado 5,239 emergencias relacionadas con delitos donde exista violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, de las cuales Guayas tiene una participación del 60.4% (3.164), seguido por la provincia de Los Ríos con el 14.4% (757), El Oro con el 12.4% (650), Manabí con el 9.1% (477), Santa Elena con el 3.2% (169) y los cantones de La Maná con el 0.2% (13), Echandía* [sic] *con el 0.1% (5) y Las Naves con el 0.1% (4). (...) Los Ríos se mantiene como el territorio más estable y Las Naves incrementa en 100%."*;

Que mediante oficios Nos. MDI-DMI-2025-3137-OF de 29 de octubre de 2025 y MDI-DMI-2025-3165-OF de 31 de octubre de 2025, el Ministerio del Interior remitió a la Presidencia de la República el Informe No. PN-SCG-CEO-2025-485-INF; y, el informe PN-DIGIN-DAI-2025-576-INF. Los informes en mención realizan un análisis general de los grupos armados organizados (GAO), grupos de delincuencia organizada transnacional (GDOT) y grupos de delincuencia organizada (GDO) y comparan los niveles de violencia a nivel nacional con énfasis en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, El Oro y Santa Elena en el período comprendido entre el 01 y 27 de octubre de 2025 versus el mismo período del año 2024. Así como establecen también que los cantones de La Maná, Echeandía y Las Naves son considerados como territorios estratégicos y de resguardo, debido a sus condiciones geográficas; criterio técnico de seguridad, producto de la labor investigativa de Policía Nacional. También se remitió el memorando No. MDI-CGJ-2025-0948-MEMO de 29 de octubre de 2025, elaborado por la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Interior en el que se efectúa un análisis jurídico para la declaratoria de un nuevo estado de excepción, considerando el informe de Policía Nacional, el marco normativo y jurisprudencia constitucional, recomendando la emisión del estado de excepción;

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante oficio No. MDN-MDN-2025-2825-OF de 29 de octubre de 2025, el Ministerio de Defensa Nacional remitió a la Presidencia de la República el Informe Técnico No. CCFFAA-J-3-PM-2025-235-INF de la Dirección General de Operaciones Multidominio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Informe Jurídico No. CCFFAA-DAJ-2025-019-INF, elaborado por la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que, desde el ámbito de sus competencias, señalan, por una parte, las medidas adoptadas en sus competencias ordinarias, así como su despliegue operacional efectuado a partir de la grave conmoción interna, los resultados de octubre de 2025, y, la justificación para la adopción de medidas extraordinarias con el fin de coadyuvar en la conducción de las operaciones militares;

Que con Informe Jurídico No. CCFFAA-DAJ-2025-019-INF de 27 de octubre de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas realizó un análisis jurídico del Informe Técnico No. CCFFAA-J-3-PM-2025-235-INF y, para el fin del presente Decreto Ejecutivo, determina la causal de grave conmoción interna originada por la persistencia del enfrentamiento con los grupos criminales, la desarticulación de sus economías criminales y neutralización de sus modus operandi como fundamento para la declaratoria de un nuevo estado de excepción y la implementación de medidas extraordinarias, en consonancia con la normativa aplicable a los estados de excepción y a las atribuciones de las Fuerzas Armadas;

Que el Informe Técnico No. CCFFAA-J-3-PM-2025-235-INF de 27 de octubre de 2025, elaborado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que tiene por asunto: *"Informe sobre las consideraciones para emisión de Decreto Ejecutivo"*, de manera general contiene: información referente a: los antecedentes del conflicto; medidas adoptadas por las Fuerzas Armadas en sus competencias ordinarias; afectaciones a los grupos armados organizados por el accionar del bloque de seguridad; organización de los GAO en el país; injerencia de GAO/GDOT/ durante el año 2025; áreas de influencia de estructuras criminales que operan en los cantones Echeandía, Las Naves y la Maná; operaciones mineras ilegales como fuente de financiamiento del crimen organizado en los indicados cantones; la violencia de los GAO, en la que detalla los eventos de violencia relacionados con los GAO/GDO del 01 de octubre de 2025 al 21 de octubre de 2025; la problemática en la conducción de operaciones militares y la incidencia en los resultados (medidas extraordinarias). Estos últimos configuran hechos nuevos que sirven para la justificación del presente estado de excepción por la causal de grave conmoción interna, así como, la determinación de la necesidad de implementar medidas extraordinarias para la conducción de las operaciones;

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

III. Requisitos formales de la declaratoria de estado de excepción:

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la declaratoria de estado de excepción debe cumplir al menos dos requisitos formales: que se ordene mediante decreto y que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción;

Que el Decreto Ejecutivo cumple los requisitos formales conforme se desprende de su contenido;

IV. Requisitos materiales de la declaratoria de estado de excepción:

Que corresponde al Presidente de la República justificar las razones por las cuales las medidas excepcionales del presente Decreto Ejecutivo cumplen con los requisitos materiales previstos en la normativa y la jurisprudencia, por lo que se realiza a continuación la sustentación correspondiente:

4.1. Real ocurrencia de los hechos:

Que la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 9-24-EE/24, en concordancia con el dictamen 8-21-EE/21, determinó que: *"*(…) *el presidente de la República no solo debe afirmar la ocurrencia de los hechos que motivan el estado de excepción, sino que estos deben acreditarse. Como parte de este control, 'la Corte Constitucional busca comprobar que los hechos afirmados por la Presidencia de la República se encuentren demostrados de forma suficiente con material probatorio objetivo, útil e idóneo."*[21] Para el efecto, la parte considerativa de este instrumento acredita la grave conmoción interna ocasionada por el enfrentamiento con los grupos criminales, la desarticulación de sus economías criminales y neutralización de sus modus operandi, en el marco del conflicto armado interno como situación fáctica, a través de noticias reportadas por los medios de comunicación impresos, audiovisuales y digitales respecto de los acontecimientos de violencia que afectan al país y que han sido recopiladas por la SEGCOM. En lo principal, resaltan los hechos que han causado mayor alarma y conmoción en la población y que atentan el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales, localizados en las provincias de Manabí, Guayas, Santa Elena, Los Ríos y El Oro;

[21] Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 9-24-EE/24 de 12 de septiembre de 2024, párr. 24.

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el documento de barrido elaborado por la SEGCOM detalla una serie de noticias sobre los actos de violencia que se concentran en las provincias de Manabí, Guayas, Santa Elena, Los Ríos y El Oro. Los medios de comunicación reportan sicariatos, extorsiones, identificación de cuerpos desmembrados, atentados en sitios públicos, asesinatos múltiples, entre otros. Lo referido demuestra que, los actos de violencia generan zozobra, inciden en el normal desenvolvimiento de las actividades de los ciudadanos, atentan contra la integridad de menores de edad, personal de las fuerzas del orden, personal sanitario, docentes de centros educativos y no son imputables a la delincuencia común. En consecuencia, son hechos de conocimiento público y de real ocurrencia;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 5-25-EE/25, afirmó que: *"*(…)[E]*l presidente de la República puede acreditar la veracidad de los hechos mediante: i) informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción, cuyo material puede ser documental, audiovisual o informes periciales; ii) informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia relativa al estado de excepción; iii) noticias u otros reportes objetivos provenientes de medios de comunicación que por su rigor informativo tengan la capacidad de reflejar la veracidad de los hechos que sirven para justificar el estado de excepción.* (…) *En suma, todo medio idóneo, objetivo y verificable que permita demostrar fehacientemente la realidad de los acontecimientos. Asimismo, se considerará probada la ocurrencia real de los hechos cuando estos sean notorios o de conocimiento público generalizado."*[22]. Con base en lo determinado, se demuestra la veracidad de los hechos a través de los informes del Ministerio del Interior, Policía Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, CNI, SIS ECU 911 y SEGCOM;

Que los informes que se mencionan en el presente Decreto Ejecutivo constituyen medios probatorios objetivos, útiles e idóneos para acreditar de manera suficiente la real ocurrencia de los hechos, sin perjuicio de lo que sea considerado como público y notorio;

4.2. Configuración de la causal de grave conmoción interna:

Que la causal de grave conmoción interna se demuestra en el alcance, ejecución y alarma que ha causado en la población civil los ataques perpetrados por los grupos criminales organizados, que han concentrado sus actos violentos en las provincias de Manabí, Guayas,

[22] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párrs. 24 y 25.

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Santa Elena, Los Ríos y El Oro, evidenciando extrema violencia, independientemente de que conductas similares se hayan identificado en declaratoria de estados de excepción anteriores;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en los dictámenes 5-25-EE/25, 3-25-EE/25, 1-25-EE/25 y 3-19-EE/19 fijó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna, indicando que: *"(...) la configuración de la causal de grave conmoción interna exige la verificación concurrente de dos elementos: (i) la ocurrencia real de hechos cuya intensidad afecte gravemente el ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad ciudadana y la convivencia democrática; y (ii) que dichos acontecimientos generen, como consecuencia directa, una considerable alarma social (...)"*[23];

Que adicionalmente, en el dictamen 5-25-EE/25, la Corte Constitucional sobre la fundamentación de una declaratoria de estado de excepción por grave conmoción interna ha indicado que: *"47. Para fundamentar la declaratoria de un estado de excepción, es imprescindible diferenciar de forma precisa entre el fenómeno crónico de la delincuencia común y las situaciones extraordinarias que, en efecto, alteran el orden público.*[15] *Si bien es innegable que la delincuencia común representa un desafío persistente para todos los Estados, solo en circunstancias excepcionales —cuando el desbordamiento delictivo, la intensidad de la violencia y el incremento acelerado de los índices de criminalidad generan un impacto sustancial en la estabilidad institucional y en el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales— se justifica la adopción de medidas extraordinarias, como la declaratoria de estado de excepción (...)"*[24];

Que de la información remitida con memorando No. PR-DSA-2025-0088-M de 29 de octubre de 2025, por la SEGCOM de la Presidencia de la República, se desprende que varias de las muertes violentas reportadas en el período comprendido entre el 01 al 28 de octubre de 2025, son el resultado de disputas entre bandas criminales y no como consecuencia de la delincuencia común, pues demuestran violencia extrema al ser ejecutados con explosivos y en espacios públicos (viviendas, sitios recreativos, embarcaciones, mercados, centros comerciales, puentes). Además, los ataques se han intensificado por distintas capturas de cabecillas de los grupos criminales, golpes a la actividad minera ilegal;

[23] Ibid., párr. 46.
[24] Ibid., párr. 47.

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que respecto a la temporalidad de los hechos que se utilizan para sustentar la causal de grave conmoción interna, en el dictamen 5-25-EE/25[25], concordante con los dictámenes 11-24-EE/24, 1-25-EE/25, 3-25-EE/25, la Corte Constitucional del Ecuador señaló: *"(...) la Corte únicamente considerará hechos anteriores con el fin de tener un contexto claro sobre la situación de violencia por la que atraviesa el país y su evolución".* De modo que, los informes institucionales de los órganos de seguridad reportan los hechos de violencia del presente año que demuestran la persistencia de la grave conmoción interna, a manera referencial, sin que configure los hechos de sustento para la presente declaratoria. En este contexto, para sustentar la configuración de la causal invocada los antedichos informes también contienen los datos de violencia correspondientes al mes de octubre, que no han sido utilizados en anteriores estados de excepción;

Que en este sentido, tanto el informe de Policía Nacional, como el del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y del SIS ECU 911, adicional a reportar la violencia desde enero de 2025, centran su fundamentación en los acontecimientos ocurridos entre el 01 y 27 de octubre de 2025, que son los que han provocado afectación directa en el normal desenvolvimiento de las actividades de los ciudadanos, y al pleno desarrollo de sus derechos, y que denotan la real ocurrencia de los altos índices de violencia en las provincias de Manabí, Guayas, Santa Elena, Los Ríos y El Oro;

Que el informe jurídico No. CCFFAA-DAJ-2025-019-INF del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas señala: *"En los cantones Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar al encontrase junto a la provincia de Los Ríos y Guayas, ha sufrido un aumento significativo en su índice delincuencial, todo esto mediante la utilización de artefactos explosivos improvisados (AEI) y difusión de panfletos mediante redes sociales o medios de comunicación locales, haciendo de estos cantones sus centros estratégicos de planificación criminal. En el cantón La Maná opera el GAO "Los Lobos" con una estructura delictiva segmentada por sectores: (...). Esta distribución evidencia un control territorial organizado y una capacidad de regeneración operativa tras capturas de sus cabecillas. En este cantón el índice de inseguridad ha incrementado debido a las diferentes actividades generadas por el crimen organizado, como son las extorsiones, por lo que algunos pobladores han recurrido a la violencia como venganza, quemando vivas a personas acusadas de cometer estos delitos. La comunidad está dividida entre el deseo de más seguridad y el temor de que estos actos de "justicia por mano propia" empeoren la situación legal y social del cantón. (...) Esta configuración evidencia no sólo la persistencia operativa del grupo, sino también su*

[25] Ibid., párr. 42.

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

capacidad de rearticulación frente a acciones judiciales. En definitiva, estas variables afectan el ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía.";

Que el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-235-INF del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas manifiesta: "(…) *el análisis de inteligencia de los cantones de Echeandía, Las Naves, y La Maná revela un patrón creciente de violencia intergrupal y sofisticación delictiva, caracterizado por el uso de artefactos explosivos, tráfico de armas artesanales y enfrentamientos por el control territorial entre organizaciones criminales* (…) *la expansión operativa de los GAO, con presencia documentada en las provincias de Guayas, Los Ríos, El Oro, Manabí y una influencia territorial crítica en cantones como La Maná, Echeandía y Las Naves, ha configurado un escenario de grave conmoción interna. Estos grupos han desplegado capacidades logísticas sofisticadas, que incluyen narcotráfico, minería ilegal, sicariato, extorsión sistemática y corrupción de instituciones públicas, generado una afectación directa a la seguridad integral del Estado."*;

Que los informes citados en los considerandos de este Decreto Ejecutivo, detallan índices de violencia y exponen que los grupos criminales asentados en el país, para evadir los controles, utilizan los cantones cercanos a las provincias en estado de excepción como escondites, centros de almacenamiento, e incluso como rutas de traslado de sustancias sujetas a fiscalización. El Informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas No. CCFFAA-J-3-PM-2025-235-INF refiere que en los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar no registran actos de violencia criminal; sin embargo, los grupos criminales sí ejercen influencia en estos territorios alterando el normal desenvolvimiento de las actividades de la población. En este mismo sentido el informe PN-DIGIN-DAI-2025-576-INF establece que los cantones de La Maná, Echeandía y Las Naves son considerados como territorios estratégicos y de resguardo, debido a sus condiciones geográficas y que históricamente tienen un bajo índice de conflictividad;

Que en los dictámenes 5-25-EE/25, en concordancia con el dictamen 4-24-EE/24, la Corte Constitucional del Ecuador, conceptualiza al segundo requisito de la causal de grave conmoción interna, esto es alarma social, en los siguientes términos: *"(...) la alarma social se refiere 'a situaciones que causan una sensación de intranquilidad o zozobra en la ciudadanía',[22] dada la gravedad de los actos violentos que han tenido lugar en el país y su*

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

amplia difusión en medios nacionales, es previsible que exista una preocupación generalizada en la sociedad (...).”[26];

Que los dictámenes 5-25-EE/24, 7-24-EE/24 y 3-25-EE/25 señalan: *“(...) para configurar la causal de grave conmoción interna, no basta con constatar el incremento de la criminalidad. Es necesario demostrar que la situación ocasiona un deterioro significativo en la convivencia social y democrática. En este sentido, la intensidad de la violencia debe verse reflejada en la generación de alarma social, definida como el estado de inquietud que permea a la ciudadanía cuando sus derechos fundamentales y el normal desarrollo de la vida colectiva se ven comprometidos”*[27];

Que el Informe denominado *“Barrido sobre notas de seguridad en provincias en estado de excepción”* reporta que las noticias de los medios de comunicación evidencian los sectores que registran mayores índices de violencia y cómo estos han alterado el normal funcionamiento de las actividades sociales y económicas de diversas zonas del territorio nacional. Por ejemplo, en Guayaquil provincia de Guayas, explotó un vehículo cerca de un centro comercial y ello ocasionó la muerte de una persona y varios heridos;

Que dicho informe menciona también que los atentados se producen en espacios públicos donde se realizan actividades recreativas, que incluso figuras del deporte nacional, sus familiares y viviendas han sido atacadas. Lo mencionado evidencia que la intensidad de la violencia perturba el orden público y aumenta de forma significativa;

Que en referencia a la alarma social causada por la violencia en las provincias de Manabí Guayas, Santa Elena, Los Ríos y El Oro, el informe técnico No. PN-SCG-CEO-2025-485-INF de la Policía Nacional detalla el comparativo de homicidios intencionales por provincia, y la dinámica de los homicidios intencionales a nivel nacional consumados mediante violencia criminal, el tipo de espacio en el cual se consuman los homicidios intencionales a nivel nacional. Es decir, la gran mayoría de los hechos violentos perpetrados corresponden a la violencia criminal organizada, no se caracteriza como delincuencia común, así como, el mayor porcentaje de estos hechos ocurren en sitios públicos, por lo que, la afectación a la población es evidente al ser testigo de este tipo de violencia;

---

[26] Ibid., párr. 57.
[27] Ibid., párr. 50.

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-235-INF a través de la *"Matriz Ejecutiva de eventos registrados por los GAO en el período comprendido entre el 01ENE y el 26OCT25"* describe los eventos de violencia, las provincias más afectadas y las agresiones directas a instituciones públicas, autoridades y miembros de las fuerzas del orden. La *"Tabla 30"* denominada *"Eventos de Violencia Relacionados con GAO/GDO (01 – 21OCT25"* contiene un desglose detallado de los incidentes registrados en octubre de 2025, clasificados por fecha, provincia, cantón, descripción del evento y grupo responsable de los ilícitos. La información referida evidencia la grave conmoción generada por estos actos violentos en la población, así como, las agresiones directas a instituciones públicas, autoridades y miembros de las fuerzas del orden, con especial énfasis en los eventos;

Que los acontecimientos detallados en la *"Matriz Ejecutiva de eventos registrados por los GAO en el período comprendido entre el 01ENE y el 26OCT25"* y en la *Tabla 30* denominada *"Eventos de Violencia Relacionados con GAO/GDO (01 – 21OCT25"*, sustentan la causal de grave conmoción interna por cuanto denotan la intensidad de los ataques perpetrados, por cada eje temático. Así, detallan, *"*(…) *Uso creciente de artefactos explosivos improvisados contra infraestructura crítica y objetivos civiles* (…) *Empleo de uniformes de furzas* [sic] *de seguridad para cometer delitos.* (…) *Campañas de extorsión sistemática.* (…) *Se aprendió a 04 personas en posesión de 02 escopetas, 01 motocicleta (chasis remarcado) y 51 municiones.*;

4.3. Respecto de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador para los estados de excepción:

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 5-25-EE/25, respecto al cumplimiento de estos requisitos indicó: *"Respecto a la delimitación territorial de los estados de excepción, esta Corte ha establecido que su focalización geográfica es constitucionalmente admisible siempre que: i) se establezca una delimitación geográfica clara, especificando de manera precisa las jurisdicciones administrativas o territoriales sujetas a la medida excepcional; y, ii) se aporte una carga probatoria objetiva que demuestre la efectiva materialización de los hechos que justifican la declaratoria en dichas zonas, conforme a datos verificables y actualizados.*[40] *Este criterio, según lo establecido por la jurisprudencia constitucional, busca evitar ambigüedades en la aplicación de la medida y garantizar que la limitación de derechos se circunscriba estrictamente a las áreas donde exista una causalidad directa entre los hechos reportados y la necesidad excepcional. La Presidencia, en ejercicio de sus facultades, debe fundamentar técnicamente la relación entre*

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

la emergencia declarada y el ámbito espacial seleccionado, evitando generalizaciones arbitrarias o extrapolaciones carentes de sustento fáctico."[28];

Que adicional a los hechos reportados en noticias, la información de los órganos de seguridad del Estado, sustentado en los informes del Ministerio del Interior, Policía Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, SIS ECU 911 y CNI deja en evidencia la situación de grave conmoción interna, generada por la violencia que los grupos criminales desatan en las provincias de Manabí, Guayas, Santa Elena, Los Ríos y El Oro; y por la presencia e intento de control territorial que ejercen estos grupos en los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar. En consecuencia, existe la necesidad de contar con medidas extraordinarias en dichas circunscripciones;

Que mediante informe No. PN-SCG-CEO-2025-485-INF, la Policía Nacional realizó una comparación de la violencia y delincuencia por provincia, en el periodo comprendido del 01 al 27 de octubre de 2025 respecto del mismo periodo en el año 2024, delimitando la extensión geográfica de la violencia, así como las muertes, lesiones y daños causados por los actos criminales, como parte de las jurisdicciones donde ha tenido mayor incidencia la violencia ocasionada por el conflicto con los grupos armados organizados y grupos de delincuencia organizada;

Que la permanente violencia que atraviesa actualmente el país tiene como causa subyacente la existencia de un conflicto armado de carácter interno cuya configuración, conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional, no requiere de un reconocimiento formal por parte de autoridad alguna para su constatación, sino que depende del acontecimiento de ciertos criterios demarcados principalmente por la intensidad de la violencia llevada a cabo por grupos armados organizados, actos violentos que se han sostenido de forma continua y que han tenido mayor intensidad en determinadas zonas geográficas del territorio nacional, en las cuales la afectación a la seguridad y al orden público ha sido considerablemente más severa. El Gobierno Nacional, ante esta realidad, no puede dejar de reconocer y evidenciar la situación de conflicto que se está atravesando el país, ya que las medidas que se están aplicando para reducir la violencia deben continuar con los mecanismos ordinarios o extraordinarios que estén a disposición. Esta situación ha derivado en una profunda alteración de la paz social y en un estado de conmoción interna generalizada entre la población, lo que constituye, precisamente, la causa que justifica la emisión del presente decreto de estado de excepción. En este contexto, se torna indispensable la adopción de medidas extraordinarias,

[28] Ibid, párr. 74.

específicas y focalizadas, orientadas a salvaguardar la integridad de la ciudadanía frente a las condiciones excepcionales a la paz que actualmente enfrenta el país;

Que la generalidad de los eventos violentos identificados en los considerandos precedentes se enmarca dentro del marco de la violencia criminal del conflicto y que por sus características no pueden calificarse como delincuencia común; además, la frecuencia de estos sucesos en zonas públicas evidencia el impacto directo sobre la población, la cual, es testigo de todos estos actos;

Que es reiterado el criterio de los órganos de seguridad, en cuanto a que existe una penetración del crimen organizado en el tejido social e institucional, como se evidencia de lo detallado en los informes presentados; así como en declaraciones en los medios de comunicación, que indican que la Función Judicial libera a objetivos de alto y mediano valor pertenecientes a los grupos criminales, por tanto, el Gobierno seguirá actuando articuladamente, conforme su potestad constitucional, con políticas públicas y estrategias de corto, mediano y largo plazo para el mantenimiento de la seguridad pública, como lo hizo al impulsar reformas legales y constitucionales que permitan un accionar coordinado de las fuerzas del orden;

Que la afectación al orden público causado por estos grupos criminales, no solo se evidencia a través de los actos violentos, sino por la influencia que pueden ejercer en determinados cantones, aprovechándose de la ubicación geográfica para esquivar la operación de las fuerzas del orden en el combate de este tipo de organizaciones criminales, situación que ocurre y ha sido debidamente demostrado en los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, y Echeandía y Las Naves de la provincia de Bolívar;

4.4. Medidas extraordinarias adoptadas con fundamento en el estado de excepción:

Que con dictamen 5-25-EE/25, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al control material de las medidas adoptadas con fundamento del estado de excepción, indica: *"De acuerdo con el artículo 123 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan con los siguientes requisitos materiales: 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que*

genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado."[29];

Que en este sentido, a continuación se justificará cada una de las medidas a ser adoptadas en el presente Decreto Ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador, en consonancia con los informes de los órganos de seguridad y lo determinado en el considerando precedente;

4.4.1. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio:

Que el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-235-INF del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, justifica la necesidad de la suspensión a la inviolabilidad de domicilio, para evitar el cometimiento de nuevos delitos, puesto que expone la efectividad de dichas medidas en la desarticulación de los grupos criminales, al indicar: *"La experiencia operativa en las provincias mencionadas ha demostrado que los grupos armados organizados utilizan viviendas, bodegas, talleres y locales comerciales como centros de mando, almacenamiento y logística, dificultando el accionar inmediato del personal militar y policial cuando se requiere autorización judicial previa para el ingreso. Esta limitación retrasa la ejecución de operaciones, compromete la seguridad del personal y permite que los delincuentes evadan los controles. Por ello, la inviolabilidad de domicilio resulta una herramienta indispensable para garantizar los principios operacionales de la acción militar: - Objetivo de oportunidad (...) - Libertad de acción (...) - Masa (...) - Sorpresa y Seguridad (...) - Unidad de mando (...)."*. Por tanto, se tiene identificado que el accionar de las fuerzas del orden estarán direccionadas a la captura de los miembros de la delincuencia armada y organizada, conforme el marco legal y constitucional establecido;

Que la medida de suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio busca coadyuvar con las fuerzas del orden, en la realización de operativos las 24 horas del día, actuando con inmediatez. Por lo tanto, el efecto sorpresa de la operación permite ejecutar acciones tácticas con oportunidad, precisión y seguridad, lo cual solo se lograría al contar con medidas extraordinarias, fuera del régimen regular, que posibilite realizar inspecciones para detectar escondites o mecanismos de evasión; y, de esa forma continuar con las tareas de inteligencia y contrainteligencia que servirán posteriormente a los actores de la Función Judicial para que puedan realizar sus actividades con evidencias claras y contundentes; así como identificar los

[29] Ibid, párr. 98

espacios físicos que utilizan para el acopio y almacenamiento de armas, municiones y explosivos, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y desarticular su actividad criminal;

Que con relación a la medida de suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio a través de allanamientos, se busca proteger el derecho a la vida, integridad física y propiedad de la ciudadanía, facilitando que los operativos efectuados por los organismo de seguridad del Estado puedan actuar de forma ágil, optimizando sus recursos; así también, disminuir los riesgos de filtración de información en el cumplimiento de procedimientos para la obtención de las autorizaciones judiciales correspondientes;

4.4.2. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia:

Que de la misma manera, en el informe No. CCFFAA-DAJ-2025-019-INF de la Dirección Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en referencia a la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, se señala que estos grupos emplean los medios electrónicos para mantener el mando y control de sus integrantes, permitiendo la transmisión y comunicación de información y disposiciones con fines delictivos, criminales y violentos, por lo que, con este medida se busca potenciar la acción de la fuerza pública contra el crimen organizado con el fin de garantizar el derecho a la vida, e integridad física de los ciudadano. En tal virtud, se cumple con el criterio de idoneidad, al perseguir un fin constitucionalmente válido;

Con respecto al parámetro de necesidad, del indicado informe se desprende: *"(...) conociendo que los integrantes de los grupos de la estructura criminal, emplean medios electrónicos para mantener el mando y control de sus integrantes, permitiendo la transmisión y comunicación de información y disposiciones con fines delictivos, criminales y violentos, es necesario influir anticipadamente en la obtención de información que permita neutralizar y evitar el accionar de estos grupos, sin esta medida no se podría neutralizar estos hechos, llegando a causar la ocurrencia de actos delictivos y terroristas. (...) A pesar de los esfuerzos desarrollados por las Fuerzas Armadas en las diferentes provincias que involucra el estado de excepción, las actividades delictivas migran de una ciudad a otra, ante esta situación las estructuras criminales continúan con este tipo de actividades que están al margen de la ley y producen en la sociedad ecuatoriana alarma social y en muchos de los casos dificultan el normal desarrollo de las actividades del país."*. En este sentido, el permitir la interceptación de comunicaciones de los grupos de crimen organizado otorga a las fuerzas del orden, una herramienta eficaz que permite combatir y prevenir actos delictivos. Cumpliendo de esta manera con los parámetros de necesidad y proporcionalidad, ya que, esta medida ofrece a los

organismos de seguridad instrumentos útiles para obtener información importante sobre actos criminales de forma ágil y con la menor exposición posible;

Que la medida de suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, al identificarse como una medida menos lesiva para los derechos constitucionales de la población, y tener el fin legítimo de proteger a la ciudadanía, se adopta ante la necesidad de contar con información que anticipe el accionar de los grupos armados organizados y prevenir la perpetración de atentados, que no se lograría siguiendo el procedimiento ordinario, como se demuestra en la infografía del informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-235-INF del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el total de 10645 equipos de comunicaciones interceptados de los grupos criminales: *"(...)*

(...)";

Que de acuerdo con los informes de los órganos de seguridad, según lo detallado en líneas anteriores, y en concordancia al análisis exhaustivo contenido en los dictámenes 1-25-EE/25 y 11-24-EE/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, existe la necesidad de contar con medidas extraordinarias para precautelar la seguridad ciudadana, impedir que se ejecuten nuevos atentados y continuar con la desarticulación de los grupos criminales. Para cumplir con el fin principal es necesario suspender los derechos de inviolabilidad de domicilio y la inviolabilidad de correspondencia sin que ello, desconozca que las medidas son

extraordinarias y temporales. Por tanto, se ejecutarán en el marco del orden constitucional y legal, respetando los principios de necesidad y proporcionalidad[30], y a aplicarse únicamente en las provincias que evidencian intensidad de violencia criminal, como son Manabí, Guayas, Santa Elena, Los Ríos y El Oro; y, en los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar por la presencia e intento de control territorial que ejercen estos grupos en dichos territorios;

Que la aplicación de estas medidas es necesaria para disminuir los niveles de violencia en las provincias, y desarticular la organización de los grupos criminales en los cantones en mención. Conforme el informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, los grupos criminales ejecutan formas de operar avanzadas por su capacidad logística. Por ello, el objetivo es debilitarlos en cada una de las circunscripciones donde ejecutan sus actos criminales, así como la injerencia en las actividades cotidianas de la población;

Que además se justifican estas medidas extraordinarias puesto que las fuerzas del orden no podrían contar con el apoyo diario y a cualquier hora de la Fiscalía General del Estado, para la obtención de las órdenes judiciales, en el caso de allanamientos y de la facultad de intervenir comunicaciones, por el déficit fiscal existente, conforme lo manifestado por dicha institución en oficio No. FGE-DSP-2025-004473-O de 19 de mayo de 2025: *"(...) mantiene un déficit de 592 agentes fiscales conforme las necesidades de la ciudadanía y el creciente incremento de noticias del delito. Déficit que esta institución ha puesto en conocimiento por varias ocasiones al Consejo de la Judicatura y a la Asamblea Nacional."*;

Que en las referidas circunscripciones territoriales se evidencia la necesidad de fortalecer el accionar de las Fuerzas del Orden con medidas temporales de suspensión de los derechos para precautelar la seguridad de la población, en especial en los territorios que intentan controlar. Por tanto, el contar con información previa al cometimiento de actos delictivos contribuye a lograr resultados positivos en el accionar de Policía Nacional como de las Fuerzas Armadas;

4.5. Hechos que motivan la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario:

Que el estado de excepción es un mecanismo de garantía para el propio Estado de Derecho, puesto que busca el restablecimiento de seguridad, el orden constituido y protección a la población. En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador en el dictamen 5-25-EE/25,

[30] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 4-20-EE/20, 19 de agosto de 2020, párr. 40.

en concordancia con los dictámenes 1-25-EE/25, 12-24-EE/24, 11-24-EE/24 y 4-20-EE/20, ha indicado que: *"(...) verificar que el régimen excepcional se fundamenta estrictamente en que el régimen constitucional ordinario no es suficiente para abordar los hechos constitutivos que configuraron la causal de grave conmoción interna. De esta manera, este Organismo ha señalado que el presidente de la República 'no puede recurrir al régimen de excepcionalidad para hacer frente a hechos recurrentes y que requieren de cambios estructurales y de largo plazo. Menos aún, sin evidenciar que las medidas dictadas, en el régimen ordinario y excepcional, para superar estos acontecimientos hayan sido desbordadas' (...)"*[31]; sin embargo, del armamento utilizado, desarrollo de modus operandi, despliegue geográfico de ataques, influencia en los territorios y ejecución de actividades ilícitas, se desprende que el Gobierno enfrenta un grado de violencia de tal intensidad e injerencias de los grupos criminales que han sobrepasado los límites de contención con las medidas vigentes, no siendo viable una intervención complementaria sino conjunta y coordinada de Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Por tanto, es necesario acudir a medidas extraordinarias, temporales y focalizadas, como es el estado de excepción, a fin de precautelar la seguridad de la población con medidas urgentes, y que permitan mitigar las amenazas en contra de la ciudadanía;

Que el Gobierno recurre a medidas extraordinarias, relacionadas a la suspensión de derechos, puesto que se ha generado la alarma social al atravesar una grave conmoción interna en la cual, la dinámica de la violencia continúa evolucionando por parte de los grupos armados organizados, al contar con personal y fuentes de financiamiento que sobrepasan la institucionalidad gubernamental, además de su capacidad de rearticulación y reagrupación frente a las acciones de la fuerza pública, lo que deriva un desplazamiento a otro territorio, para la continuación de sus operaciones en centros estratégicos para la planificación criminal. Consecuentemente, es necesario recurrir a la medida de un estado de excepción, acorde al marco constitucional, así como a la realidad nacional para precautelar los derechos ciudadanos y su seguridad;

Que los Informes No. PN-SCG-CEO-2025-485-INF de la Policía Nacional y No. CCFFAA-J-3-PM-2025-235-INF del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas detallan las medidas adoptadas en el ejercicio de sus competencias y en las provincias de Manabí, Guayas, Santa Elena, Los Ríos y El Oro y los cantones La Maná, Echeandía y Las Naves, así como la coordinación interinstitucional y su acercamiento con la ciudadanía, que dentro del régimen ordinario no son suficientes para contrarrestar a estos grupos criminales;

---

[31] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 59.

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que con base en lo expuesto se evidencia que pese a que el Estado se encuentra ejecutando todas las medidas contempladas en el régimen ordinario para combatir a estos grupos, sus capacidades se encuentran sobrepasadas, por la intensidad de violencia en ciertas circunscripciones territoriales, y la influencia de dichas organizaciones en ciertos cantones del país, que son usados como centros de almacenamiento y corredores seguros para el transporte de sustancias catalogadas como sujetas a fiscalización, lo que impide que las medidas ordinarias respondan a la realidad que afronta el país;

Que ante la problemática que enfrenta el país, por la conmoción interna y alerta generada por las acciones de los grupos criminales, se ha alcanzado grados de violencia que perturban el orden público de forma crítica, pues afectan el normal desarrollo de las actividades de la ciudadanía, y que en este punto, no solo se circunscriben a los territorios donde estos ocurren, sino que se expanden a territorios donde ejercen su influencia, y que son utilizados como corredores para el transporte de sustancias sujetas a fiscalización, o como espacios seguros para el almacenamiento de éstas o de armas. Cada entidad que forma el Sistema de Seguridad Pública y del Estado ha desarrollado varias estrategias para neutralizar a los grupos armados organizados que atentan contra la seguridad del país, y que, a través de sus actos violentos perpetrados en todo el territorio nacional, conllevan a una intensidad de sus actividades ilícitas; lo cual ha sido demostrado en el presente instrumento a través de los reportajes, noticias e informes de las fuerzas del orden y órganos de seguridad del Estado;

Que la realidad nacional evidencia que la respuesta estatal frente a crisis recurrentes se ve constreñida por un diseño del marco jurídico que limita la operatividad de las instituciones frente a amenazas graves, inminentes, que no se agotan en el plazo máximo de 60 o 90 días para una excepcionalidad, resultando necesario el uso justificado del estado de excepción para cumplir con el más alto deber del Estado que consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que para evitar que este fenómeno de violencia alcance mayores niveles, es necesario adoptar una respuesta que permita su contención y neutralización relacionadas a la suspensión de derechos, adicional a las medidas y estrategias ordinarias llevadas a cabo por el Gobierno Nacional; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República del Ecuador,

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar el estado de excepción en las provincias de Manabí, Guayas, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, y los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar, por la causal de grave conmoción interna.

Esta declaratoria se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que resalta los índices de violencia, cometimiento de delitos y la intensidad de la perpetración de ilícitos por grupos criminales en las provincias de Manabí, Guayas, Santa Elena, Los Ríos, El Oro; y, debido a la presencia e intento de control territorial que ejercen estos grupos en los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi y Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar, en el contexto de violencia y del conflicto armado interno, identificado fácticamente.

Artículo 2.- La declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia de sesenta (60) días.

Este plazo se fundamenta en la necesidad de contar con el tiempo adecuado para mitigar los hechos fácticos planteados y coadyuvar el accionar de la Policía Nacional en seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, de las Fuerzas Armadas para mantener la soberanía y la integridad del Estado, encaminados a la seguridad integral del Estado.

Los derechos restringidos son únicamente los descritos en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Suspender en las provincias de Manabí, Guayas, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, y los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar, el derecho a la inviolabilidad de domicilio.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio consistirá en la realización de inspecciones, allanamientos y las requisas correspondientes por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, conducentes a la ubicación y registro de los lugares destinados a ocultarse las personas pertenecientes a los grupos armados organizados o de personas que estén realizando actividades vinculadas a la delincuencia organizada, así como la toma física de los materiales, o instrumentos para el cometimiento de todo tipo de delitos, como sustancias sujetas a fiscalización, con el fin de desarticular y neutralizar las amenazas en curso o futuras, y proceder con el debido proceso constitucional y legal.

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 4.- Suspender en las provincias de Manabí, Guayas, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, y los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar, el derecho a la inviolabilidad de correspondencia.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia pretende la identificación, análisis y recopilación de mensajes, comunicaciones, cartas y/o misivas físicas o electrónicas que tengan por objeto el ocultamiento de cualquier miembro de un grupo criminal u ocultamiento de alguna conducta ilícita que dan lugar a esta declaratoria. Para este efecto se contará con la colaboración de las operadoras, instituciones y demás entidades relacionadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las actividades dispuestas en el marco del conflicto armado interno, conforme lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 218 del 07 de abril de 2024, continuarán ejecutándose en armonía con lo previsto en el presente Decreto.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior, Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

TERCERA.- Notifíquese a la ciudadanía la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia.

CUARTA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

QUINTA.- Se dispone a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República que dentro del caso que sustancie la Corte Constitucional del Ecuador, correspondiente al control de constitucionalidad del presente Decreto Ejecutivo, en coordinación con el Centro Nacional de Inteligencia, cumpla lo determinado en el artículo 27.1 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado; por tanto, remita el oficio No. CNI-SUG-S-2025-0162-OF de 29 de octubre de 2025, el informe denominado *"Informe de Inteligencia – 28 de octubre de 2025 No. STIE-DOAIE-SD_IE-25-021", e "INFORME Nro. INFORME-CNI-CGJ-S-002-2025"*, todos clasificados como secretos, precautelando la debida seguridad y acceso restringido de la información clasificada, observando la responsabilidad que conlleva el tratamiento de la misma.

No. 202

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir del día 5 de noviembre de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, el 04 de noviembre de 2025.

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia del original.- Lo certifico.
Quito, 05 de noviembre de 2025.

Firmado electrónicamente por:
STALIN SANTIAGO ANDINO GONZALEZ
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA